



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-02/2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11 once horas del día 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde, en Guadalajara, Jalisco, nos reunimos el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, a efecto de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública recibida vía correo electrónico oficial mediante el cual se remite el Acuerdo de Incompetencia de signado por la Lic. Ana María Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-17-2019**, consistente en:

“...Solicito me informe la cantidad de personal asignada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con corte a la fecha en que se responde esta petición. La información debe estar desglosada para indicar cuantos de ellos son agentes ministeriales, cuantos actuarios, cuantos secretarios de agencia y cuantos policías investigadores y otros cargos que existan...” (sic)

Así mismo, analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **02626219** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-18-2019**, consistente en:

“En electrónico, todos los contratos laborales, civiles u otros, de los que laboran en la fiscalía especializada en combate a la corrupción, sus salarios, horarios de labores y las tarjetas o registro de checado, curriculums, cartas de no antecedentes penales, descripción de sus actividades y evidencia documentales, desde la creación de la fiscalía a la fecha”(sic)

de conformidad con los artículos 6°, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Para dar inicio con el desahogo orden del día, y en virtud de que se encuentran presente el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, se declara QUORUM LEGAL, para llevar a cabo la presente sesión, por encontrarse presentes la totalidad de los miembros que integramos este Comité de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado el Comité y validos los acuerdos que se tomen, dando así inicio a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. se da lectura al siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019.**
4. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-18-2019.**
5. Acuerdos y Resoluciones;
6. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.-----

Acto seguido, y continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 3 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en términos haciendo lectura del mismo se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

La presente hoja forma parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de abril del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

PRIMERO. - Que es procedente entregar al solicitante en un informe, la cantidad de elementos **ADMINISTRATIVOS** existentes al día de su elaboración; precisando el desglose pretendido, esto es, que defina la categoría de cada uno de ellos. Lo anterior, de acuerdo con la información que posee el área administrativa correspondiente; por ser considerada como información de **Libre Acceso**, con el carácter de **Ordinaria**, la cual no representa un riesgo para la Institución.

SEGUNDO. - Que es procedente restringir temporalmente el acceso a la cantidad de elementos **OPERATIVOS**, con el desglose de cada una de sus categorías. De acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento. En este orden, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, es procedente proporcionar una sola cifra del total de elementos operativos, especificando de manera enunciativa, las categorías incluidas en esa cifra. Ello como ya se indicó, en aras de proporcionar información que es pública, de una manera menos restrictiva, sin que se ponga en riesgo el desempeño de esta Institución, a fin de alcanzar sus propósitos, y preservar la integridad de sus elementos.

TERCERO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes, aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-18-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-18-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su

La presente hoja forma parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de abril del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en términos haciendo lectura del mismo se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que es procedente proporcionar al solicitante, y en un informe en formato electrónico, los **salarios y honorarios**, así como los **horarios de labores**, respecto cada una de las categorías de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, atendiendo así de manera satisfactoria su pretensión.

SEGUNDO.- Que es procedente autorizar al solicitante el acceso y para ser consultada de manera directa, a través de la **reproducción de documentos en versión pública**, lo relativo a: **nombramientos, registros de entrada y salida, currículum, cartas de no antecedentes penales**, así como a las **actividades** desarrolladas de acuerdo con el Perfil de Puestos, respecto de cada una de las categorías de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con funciones administrativas; en los términos precisados anteriormente.

TERCERO.- Que es procedente autorizar al solicitante el acceso y para ser consultada de manera directa, a través de la **reproducción de documentos en versión pública**, lo relativo a: **registros de entrada y salida, currículum, cartas de no antecedentes penales**, así como a las **actividades** desarrolladas de acuerdo con el Perfil de Puestos, respecto de cada una de las categorías de los elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en los términos precisados anteriormente.

CUARTO. - Que es procedente confirmar el criterio para clasificar como de carácter RESERVADA la información relacionada con el personal operativo, vinculada con la expresamente clasificada por ley como de carácter CONFIDENCIAL, que se encuentra inmersa en las documentales solicitadas. Lo cual, a fin de consultar la versión pública de los documentos autorizados para tal efecto, mediante el **proceso de disociación**, sin que se pueda determinar el nombre, el cargo y la adscripción de los elementos operativos.

QUINTO. - Que en lo concerniente a la **evidencia documental** solicitada, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para efecto de que, atendiendo a dicho requerimiento, ponga a la vista el soporte material señalado anteriormente, que demuestre la existencia de dicha información, en el formato en que es generado originalmente.

SEXTO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

SÉPTIMO. - Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes, aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

RESOLUTIVOS

Primero. - Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, Artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se ratifican los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019 y el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019, mismos que deberán acompañar la respuesta al solicitante junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quinto. - Notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco, la integración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía Especializada, junto con la documentación complementaria.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Como último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, declara **CLAUSARADA** la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité, siendo las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 quince de abril del año 2019, dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia.-----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación de información reservada, dentro del expediente FECC-SIP-18-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de año 2019, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **02626219** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de expediente **FECC-SIP-18-2019**, consistente en:

“En electrónico todos los contratos laborales, civiles u otros, de los que laboran en la fiscalía especializada en combate a la corrupción, sus salarios, honorarios de labores y las tarjetas o registro de checado, curriculum, cartas de no antecedentes penales, descripción de sus actividades y evidencia documentales, desde la creación de la fiscalía a la fecha.” (sic).

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental;



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

XIV.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XV.- Que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

XVI.- Que el artículo 87 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores. Y en su numeral 3, que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

En la misma vertiente, el numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

Este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

El presente Acuerdo centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la información requerida, mediante la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. De esta forma, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción advierte que **la información solicitada es de naturaleza pública**, existe y se encuentra respaldada en documentos públicos, y es resguardada por la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas de esta Fiscalía.

De lo anterior, de la totalidad de las actuaciones que conforman el procedimiento de acceso a la información pública descrito anteriormente, así como al de las constancias que se desprenden de su trámite interno, y posterior a un minucioso análisis, se estima que **es procedente permitir el acceso a la información**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

pretendida, sin mayores restricciones que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, así como las limitaciones que le devienen a la misma, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe destacar que el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que **información pública** es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo anterior, partiendo de la generalidad de que la información es pública, y que excepcionalmente puede ser restringida cuando su consulta, entrega y/o difusión produzca una afectación a los intereses de la sociedad o lesione derechos de terceros; es importante considerar que se está solicitando información relacionada con personal **administrativo y operativo**, por lo cual, es necesario considerar los siguientes apartados:

A. Con relación a los contratos laborales, se cuenta con los **nombramientos** expedidos a favor del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de los cuales se desprende que contienen los siguientes datos:

Puesto;
Área de adscripción;
Clasificación del servidor público;
Carácter del nombramiento;
Temporalidad;
Nombre;
RFC;
CURP;
Nacionalidad;
Edad;
Sexo;
Estado civil;
Domicilio;
Clave de cobro;
Clave del Centro de Trabajo;
Sueldo;
Nivel.

B. En lo que corresponde a los **salarios y honorarios**, se cuenta con documento público que contiene el tabulador de sueldos empatado con la Plantilla de Personal de este sujeto obligado el cual precisa sueldo para cada uno de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Dicha información se encuentra respaldada en documento físico y electrónico.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

C. Del mismo modo, respecto de los **horarios de labores** del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se desprende que la duración de las jornadas de trabajo en este sujeto obligado es 40 cuarenta horas, de acuerdo con la Plantilla de Personal por Jornada y Nivel, del Presupuesto de Egresos aprobado para el Ejercicio Fiscal 2019, sin perjuicio de las jornadas laborales previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para el personal operativo. Del mismo modo, en lo que corresponde a **las tarjetas o registros checada**, de la información remitida por la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas, se desprende que contiene por cada trabajador los siguientes datos:

- ID de la plaza;
- Nombre;
- Quincena;
- Día;
- Hora de entrada;
- Hora de salida;
- Firmas (del interesado y de la Dirección Administrativa).

D. En lo que corresponde al **currículum** de los servidores públicos y elementos operativos, es preciso destacar que estos se encuentran inmersos en los expedientes de personal, de cada uno de los adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En este sentido, es importante invocar el CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO, que fue aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública (ITEI), con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete, y el referente **03/09** emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que refiere que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a **versiones públicas** de los currículum de los servidores públicos, ante una solicitud de acceso a la información pública. De esta forma, considerando que los organismos garantes del acceso a la información pública consideraron que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar un cargo público, es mediante la publicidad de ciertos datos de los contenidos en su currículum. En esa tesitura, se interpretó que entre los datos personales del currículum de un servidor público, susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

De los cuales, se observa que contienen, de manera genérica, los siguientes datos:

- Nombre;
- Domicilio;
- Número de teléfono;
- Fecha de nacimiento;
- Estado civil;
- Nacionalidad;



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Correo electrónico personal;
Nivel académico;
Experiencia laboral;
RFC;
CURP;
Número de seguro social;
Referencias personales/laborales;
Entre otros datos personales...

- E. Del mismo modo, respecto de las **cartas de no antecedentes penales**, es preciso destacar que dichos documentos se encuentran inmersos en los expedientes de personal, de cada uno de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de los cuales se observan los siguientes datos:

Nombre;
Datos de la identificación;
CURP;
Firma;
Huella dactilar;
Fotografía del interesado;
El resultado de la búsqueda.

- F. Finalmente, de la **descripción de las actividades** del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, existe y se encuentra documentado en los Perfiles de Puesto para cada una de las categorías establecidas en las Plantillas de Personal de las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; los cuales establecen el objetivo general del puesto y las funciones del puesto a desempeñar.

En este sentido, destacando que el artículo 87 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

En su numeral 3, refiere que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, **sin que exista obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

Lo anterior conforme se transcribe a continuación:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En la misma vertiente, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que es de aplicación supletoria a la normal local, señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De lo anterior, tomando en consideración la **magnitud** de la información solicitada, y que esta se encuentra inmersa en diversos expedientes y que no se tiene digitalizada; nos encontramos frente a dichos supuestos, en los que es convincente autorizar la consulta directa de la información solicitada, sin costo alguno, mediante la **reproducción de documentos** para ser consultados en **versión pública**; debido a que en la misma obra información que necesariamente debe ser sometida al procedimiento de disociación y supresión de datos. De esta forma, al haberse demostrado a este órgano colegiado por parte de la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que la información relativa a: **nombramientos, bitácoras de registro de entrada y salida del personal, currículum y cartas de no antecedentes penales,** no es digitalizada, dado que es generado originalmente en documentos físicos, y al advertir que no existe una disposición legal expresa que obligue a procesar dicha información en formato digital; resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información,** que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

(Lo subrayado es propio).

Simultáneamente, este Comité de Transparencia encuentra soporte y orientación con el **referente** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número **03/13**, que tiene por rubro: **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen**, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

(Lo subrayado es propio).

Situación jurídica por la cual, este sujeto obligado se ve en la necesidad de determinar que se pongan a disposición del solicitante, en una modalidad diversa a la solicitada, esto es mediante una **consulta a documentos en versión pública**, que respalde la **evidencia documental** solicitada; como consecuencia, tiene a bien emitir la siguiente:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

DETERMINACIÓN

Con lo anterior, y tomando en consideración los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** expedidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; que son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; establecen en su artículo **QUINTO** que pueden ser objeto de clasificación todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Por lo cual, este Comité de Transparencia considera que a dicha procedencia de acceso y consulta directa a información pública, le son aplicables las siguientes restricciones:

En lo que corresponde a la información relacionada con el **personal ADMINISTRATIVO:**

Con relación a los **nombramientos** expedidos a favor del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se autoriza la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador al hacerlo identificable, y que como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:

RFC;
CURP;
Nacionalidad;
Edad;
Sexo;
Estado civil;
Domicilio;
Clave de cobro.

Del mismo modo, en lo que corresponde a **las tarjetas o registros checada** del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se autoriza la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, y que como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, tomando en consideración lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3° punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionados con el artículo DÉCIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada**, expedidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:

Nombres;
Firmas;

En lo que corresponde al **currículum**, es preciso destacar que estos se encuentran inmersos en los expedientes de personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por lo cual, tomando en consideración el contenido del CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO, que fue aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública (ITEI), con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete; y el referente **03/09** emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que refiere que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a **versiones públicas** de los currículum de los servidores públicos, ante una solicitud de acceso a la información pública. Este Comité de Transparencia considera pertinente autorizar la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, al hacerlo identificable, y que como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:

Domicilio;
Número de teléfono;
Fecha de nacimiento;
Estado civil;
Nacionalidad;
Correo electrónico personal;
RFC;
CURP;
Número de seguro social;
Referencias personales/laborales;
Y demás datos personales sensibles o que hagan identificable al trabajador.

Del mismo modo, respecto de las **cartas de no antecedentes penales** del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se autoriza la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, y que como consecuencia deben ser protegidos



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

por parte de esta autoridad. Al efecto, tomando en consideración lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3° punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionados con el artículo DÉCIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada**, expedidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:

- Datos de la identificación;
- CURP;
- Firma;
- Huella dactilar;
- Fotografía del interesado;
- El resultado de la búsqueda.

De lo anterior, atendiendo al requerimiento que planteó el solicitante en su escrito inicial de petición, consistente en el acceso a la **evidencia documental**, es procedente autorizar la consulta física sin costo alguno para el solicitante; ello como ya se indicó anteriormente, a través de la modalidad de reproducción de documentos (en versión pública), bajo las siguientes directrices:

- ✓ La consulta deberá efectuarse de manera directa en las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ubicadas en la calle Amado Aguirre 857, en la colonia Jardines Alcalde, en Guadalajara Jalisco, con un horario hábil de atención al público de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas; atendiendo la modalidad en que es generada y/o documentada dicha información. Esto es así por su misma naturaleza, ya que se trata de información respaldada en documentos físicos que solo permiten su consulta directa, mediante la reproducción de la misma para ser presentada en versión pública, ya que no se tiene digitalización alguna, específicamente de la descrita en este apartado.
- ✓ Dicha consulta deberá ser efectuada en coordinación con el personal de la Unidad de Transparencia, para lo cual, y con el objeto de brindarle un mejor servicio, se le deberá sugerir que concierte una cita que será programada en el día y hora hábil de su elección, y que se ajuste a la disponibilidad del sujeto obligado.

En lo que corresponde a la información relacionada con el **personal OPERATIVO**:

En lo que corresponde a los **nombramientos** expedidos a favor del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, considerando lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, **no es procedente su consulta, entrega y/o reproducción**, dado que el primero de los numerales invocados, refiere que se considerará como



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

información reservada, la considerada con tal carácter por disposición legal expresa. En esta vertiente, el segundo de los ordenamientos legales en cita señala que la información contenida en los nombramientos del personal operativo, en lo referente a datos personales, es estrictamente confidencial; simultáneamente, establece que los demás datos son de carácter reservado. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter **confidenciales** respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, en lo que corresponde a **las tarjetas o registros checada** del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se autoriza la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, y que como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, tomando en consideración lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3º punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionados con el artículo DÉCIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada**, expedidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Nombres;
Firmas;

En lo que corresponde al **currículum**, es preciso destacar que estos se encuentran inmersos en los expedientes de personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por lo cual, tomando en consideración el contenido del CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO, que fue aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública (ITEI), con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete; y el referente **03/09** emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que refiere que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a **versiones públicas** de los currículum de los servidores públicos, ante una solicitud de acceso a la información pública. Este Comité de Transparencia considera pertinente autorizar la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, al hacerlo identificable, y que como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:

- Nombre;
- Domicilio;
- Número de teléfono;
- Fecha de nacimiento;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Correo electrónico personal;
- RFC;
- CURP;
- Número de seguro social;
- Referencias personales/laborales;
- Y demás datos personales sensibles o que hagan identificable al trabajador.

Del mismo modo, respecto de las **cartas de no antecedentes penales** del personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se autoriza la consulta a dicha información, mediante la modalidad de reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad; tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, pueden poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, y que como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, tomando en consideración lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3° punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionados con el artículo DÉCIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada**, expedidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; en los mismos se deberá ocultar la siguiente información:

Nombre;
Datos de la identificación;
CURP;
Firma;
Huella dactilar;
Fotografía del interesado;
El resultado de la búsqueda.

De lo anterior, atendiendo al requerimiento que planteó el solicitante en su escrito inicial de petición, consistente en el acceso a la **evidencia documental**, es procedente autorizar la consulta física sin costo alguno para el solicitante; ello como ya se indicó anteriormente, a través de la modalidad de reproducción de documentos (en versión pública), bajo las siguientes directrices:

- ✓ La consulta deberá efectuarse de manera directa en las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ubicadas en la calle Amado Aguirre 857, en la colonia Jardines Alcalde, en Guadalajara Jalisco, con un horario hábil de atención al público de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas; atendiendo la modalidad en que es generada y/o documentada dicha información. Esto es así por su misma naturaleza, ya que se trata de información respaldada en documentos físicos que solo permiten su consulta directa, mediante la reproducción de la misma para ser presentada en versión pública, ya que no se tiene digitalización alguna, específicamente de la descrita en este apartado.
- ✓ Dicha consulta deberá ser efectuada en coordinación con el personal de la Unidad de Transparencia, para lo cual, y con el objeto de brindarle un mejor servicio, se le deberá sugerir que concierte una cita que será programada en el día y hora hábil de su elección, y que se ajuste a la disponibilidad del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece aún más con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656,



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

[Firma]

[Firma]

correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 110 fracción V que podrá clasificarse como **Reservada** aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al dar a conocer la cantidad de personal operativo con que se cuenta, se facilita la identificación o individualización de algún Agente del Ministerio Público, así como sus auxiliares: Actuario del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Policías Investigadores. Lo cual, es evidente que al lograr la individualización de alguno de ellos, se compromete su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares, o personas cercanas a ellos. Esto es así, ya que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Jalisco, consideran como integrantes del sistema de seguridad pública a los miembros de las instituciones policiales y ministeriales.

En este orden, el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud. Por lo cual, al dar a conocer la cifra exacta por categoría de los elementos operativos, se facilita la identificación de estos, materializando el daño que aquí se plantea.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **ponderando los intereses en conflicto**, se estima que proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta sin costo alguno para el solicitante, a la información requerida mediante su solicitud de información pública, protegiendo la información del personal que labora en esta dependencia, en los términos precisados anteriormente.

Con lo anteriormente expuesto, se estima que se atiende la obligatoriedad de proteger aquella información que represente un riesgo para esta Institución, sus elementos, así como la sociedad en su conjunto; y en aras de transparentar información pública de la manera **menos restrictiva**, observando y aplicando el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5° punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina procedente permitir el acceso a la misma, sin mayores limitaciones que las que al efecto establecen las normas reglamentarias de los artículos 6° y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que la información consistente en el nombre de cualquier persona, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por ser tratarse de **datos personales** que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de **Confidencial**, y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetos es la protección los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes de Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave para su titular. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad física e inclusive su vida.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que le deviene el carácter de información **Reservada**, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde la información requerida contiene información relacionada con elementos operativos. Al efecto, el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; lo cual se robustece con lo dispuesto en los artículos PRIMERO, CUARTO numerales 2 y 3 y DÉCIMO SEXTO inciso d) de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince.

Si bien, es un impedimento para los sujetos obligados exigir a los interesados en obtener información pública que demuestren interés jurídico o que justifiquen la necesidad de dicha solicitud. Por tanto, tomando en consideración la trayectoria del personal que integra esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, incluyendo el proveniente de la Fiscalía del Estado de Jalisco, nos arriba a la conclusión de que permitir el acceso a la misma conlleva un riesgo mayor, puesto que han desempeñado servicios en áreas de investigación delictiva, persecución del delito y delincuentes, con lo cual se comprometería su integridad física, inclusive su vida, así como la de sus familiares o terceros cercanos a ello; toda vez que no se descartan represalias en su contra.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada** de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año, refieren en su numeral **DÉCIMO TERCERO** que, para negar información **Reservada**, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley;
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados y cuyo resultado se asentará en un acta.

Del mismo modo, el Lineamiento **DÉCIMO QUINTO** de dicho instrumento, refiere que es información **Confidencial** la establecida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre los cuales destaca que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Dicho lo anterior, por disposición reglamentaria se tiene que la información confidencial **debe ser protegida**, es indelegable e intransferible, de la cual está prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones requieran su consulta/imposición, así como de los particulares titulares de dicha información.

Tiene como fundamento el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) **Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**

b) **Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;**

c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

(El énfasis es añadido)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

PRIMERO. - Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que **serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular**, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, instructivos, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, **estadísticas**, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...
TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...
(El énfasis es añadido).

Por lo anteriormente expuesto, el hecho de revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de información diversa a la solicitada, **sin las limitaciones precisadas anteriormente**, produciría concretamente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como del de protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, aunado a que el nombre constituye un atributo de



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; especialmente de aquellas que laboran en áreas de procuración de justicia, prevención del delito y de seguridad pública en la entidad, como lo es este sujeto obligado.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la seguridad pública es un servicio esencial para la sociedad, donde el número de elementos destinados a un área en específico, relacionados con la procuración de justicia, persecución del delito y de los delincuentes, identifica una de las estrategias operativas al conocer la capacidad del estado para hacer frente a la delincuencia y la corrupción; es razonable justificar la reserva del cargo de un elemento operativo, vinculado al nombre de la persona que desempeña dichos servicios y su área de adscripción, dado que con ello se compromete la integridad física y la vida de quienes prestan sus servicios en dichas áreas.

En este tenor, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública, prevención y persecución del delito, encuentran en sus denominadores factores de vital importancia, entre ellos el número de elementos con que se cuenta para hacer frente a la actividad delictiva; lo cual transmite características deductivas de riesgo, por lo que impera la necesidad de resguardar dicha información; sobremanera, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción desconoce el objeto del requerimiento de dicha información y el tratamiento que se pueda efectuar a la misma, por lo cual, se considera oportuno, a través del presente criterio, restringir el nombre, los cargos y la adscripción del personal operativo.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se pueda individualizar a cada uno de los elementos pretendidos, a sabiendas de su nombramiento, actividades desempeñadas y área de adscripción, puedan planear atentados en su contra, que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien un menoscabo en su integridad física o un detrimento en su patrimonio como ya se indicó, esto como represalia por el servicio desempeñado, consistente en la investigación del delito y de los delincuentes, en torno a actos de corrupción, en las que no solo participan servidores públicos, sino personas físicas y/o jurídicas, así como miembros del sistema de seguridad pública.

Por tanto, su revelación pudiese generar un daño, que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada y confidencial, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en restricción temporal.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

ACUERDO

PRIMERO. - Que es procedente proporcionar al solicitante, y en un informe en formato electrónico, los **salarios y honorarios**, así como los **horarios de labores**, respecto cada una de las categorías de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, atendiendo así de manera satisfactoria su pretensión.

SEGUNDO.- Que es procedente autorizar al solicitante el acceso y para ser consultada de manera directa, a través de la **reproducción de documentos en versión pública**, lo relativo a: **nombramientos, registros de entrada y salida, currículum, cartas de no antecedentes penales**, así como a las **actividades** desarrolladas de acuerdo con el Perfil de Puestos, respecto de cada una de las categorías de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con funciones administrativas; en los términos precisados anteriormente.

TERCERO.- Que es procedente autorizar al solicitante el acceso y para ser consultada de manera directa, a través de la **reproducción de documentos en versión pública**, lo relativo a: **registros de entrada y salida, currículum, cartas de no antecedentes penales**, así como a las **actividades** desarrolladas de acuerdo con el Perfil de Puestos, respecto de cada una de las categorías de los elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en los términos precisados anteriormente.

CUARTO. - Que es procedente confirmar el criterio para clasificar como de carácter RESERVADA la información relacionada con el personal operativo, vinculada con la expresamente clasificada por ley como de carácter CONFIDENCIAL, que se encuentra inmersa en las documentales solicitadas. Lo cual, a fin de consultar la versión pública de los documentos autorizados para tal efecto, mediante el proceso de disociación, sin que se pueda determinar el nombre, el cargo y la adscripción de los elementos operativos.

QUINTO. - Que en lo concerniente a la **evidencia documental** solicitada, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para efecto de que, atendiendo a dicho requerimiento, ponga a la vista el soporte material señalado anteriormente, que demuestre la existencia de dicha información, en el formato en que es generado originalmente.

SEXTO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMO. - Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento;



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha 15 de abril del 2019.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia.